

AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

D/D^a, mayor de edad, Médico, con DNI, con domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida de los Molinos 7 3º 3 de Córdoba, ante el citado organismo comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **RECLAMACION en materia de DERECHO Y CANTIDAD, por abono de trienios no percibidos** contra el **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**, con domicilio en Córdoba, Avda. República Argentina 34, a fin de que se avenga a reconocer el contenido de la presente reclamación, la cual baso en los hechos siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que en la actualidad el compareciente presta servicios para el SAS como personal estatutario en la categoría de Médico de, en el centro, con Código Numérico Personal (CNP)

SEGUNDO.- Que vengo desempeñando mi actividad profesional para el Servicio Andaluz de Salud desde el día ... dede....., y que al día de la fecha tengo reconocido trienios.

TERCERO.- Que durante los años 2006 y 2007 ocupé con carácter de estatutario temporal plaza de la categoría de Médico de, en el/los centro de trabajo del Servicio Andaluz de Salud, **sin percibir ninguna cantidad en concepto de trienios correspondientes a dicho grupo.**

CUARTO.- Que para los años a los que corresponde la presente reclamación el reclamante tenía cumplidos Trienios de antigüedad y por lo tanto le correspondería, en la forma que seguidamente se describe, la siguiente cantidad teniendo en cuenta que dicho concepto retributivo se percibiría por catorce pagas, es decir, doce mensualidades más las extras de junio y diciembre:

Año 2006: nº meses x nº trienios x 41.93 €..... €
Nº extras x 41.93 €.....€

Año 2007: nº meses x nº trienios x 42.77 €..... €
Nº extras x 42.77 €.....€

TOTAL.....€.

QUINTO.- Sobre la improcedencia de discriminar retributivamente entre personal estatutario temporal y personal estatutario fijo respecto al concepto “antigüedad” o “trienios” se ha venido pronunciando la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 13 de septiembre de 2007, Caso Yolanda del Cerro contra Servicio Vasco de Salud, en la que ha declarado:

1º.- Que el concepto de «condiciones de trabajo» a que se refiere la cláusula 4, punto 1, del [Acuerdo marco \(LCEur 1999, 1692\)](#) sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la [Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 \(LCEur 1999, 1692\)](#) , relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que **puede servir de fundamento a una pretensión como la controvertida en el procedimiento principal, dirigida a que se asigne a un trabajador con un contrato de duración determinada una prima de antigüedad reservada por el Derecho nacional únicamente a los trabajadores fijos.**

2º.- La cláusula 4, punto 1, del [Acuerdo marco \(LCEur 1999, 1692\)](#) debe interpretarse en el sentido de que **se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de que esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro o por un convenio colectivo celebrado entre la representación sindical del personal y el empleador.**

SEXTO.- Como quiera que la diferencia de trato entre el personal estatutario fijo y el temporal -en lo que al abono de los trienios se refiere- se basaba en la redacción contenida en el art. 44 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, a la luz del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha de entenderse dicha discriminación retributiva como contraria a lo previsto en la Cláusula 4, punto 1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de

la [Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 \(LCEur 1999, 1692\)](#) , relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Ahora ya en la actualidad dicha circunstancia debe entenderse superada como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, dando respuesta al derecho de los interinos a percibir el cobro de los trienios.

Recientemente el mismo Tribunal de Justicia en Sentencia de 22 de diciembre de 2010 ha venido a concluir que el impago de los trienios reclamados es contrario a la Directiva 1999/70, susceptible de aplicación directa en lo relativo a la cláusula 4ª del Acuerdo, por su contenido preciso e incondicional, de manera que resulta procedente el abono de los trienios entre la finalización del plazo de transposición de la misma (10 de julio de 2001) y la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

SEPTIMO.- Conclusión de todo ello es que la actuación del SAS, consistente en no abonar al reclamante cantidad alguna en concepto de “antigüedad” o “trienios” mientras ostentó la condición de personal estatutario temporal con anterioridad al dictado del Estatuto Básico del Empleado Público, no se ajusta a derecho. Por tanto, la reclamación que con éste escrito se formula retrotrae sus efectos económicos al periodo de cinco años atrás, excluyendo de la misma los periodos prescritos.

Así mismo resultan de aplicación, Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía estableciendo el importe del trienio, así como el percibo de los mismos en 14 mensualidades.

El artículo 28 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía preceptúa:

1. Salvo lo establecido por las Leyes especiales, prescribirán a los cinco años:
a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de toda obligación que no se hubiere solicitado con la presentación de los documentos justificativos.

El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

El art. 14 de la Constitución Española, que consagra el principio de igualdad ante la ley.

Según el art. 2 de la Directiva 1999/70, la fecha tope para darle cumplimiento y garantizar el resultado perseguido era el 10/07/01. Al vencimiento de este plazo ni la legislación estatal ni la aprobada por la Comunidad Autónoma Andalucía habían adoptado las decisiones legislativas necesarias para acabar con las discriminaciones salariales originadas por el empleo precario en sus respectivas administraciones públicas. Así, las leyes de presupuestos anteriores a la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007) determinaban expresamente que el personal

interino no tenía derecho a cobrar trienios en concepto de antigüedad. Este derecho solamente ha sido reconocido a partir de la entrada en vigor del EBEP, en mayo de 2007.

De acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 07/09/06, asunto C-81/05 –apartados 45, 46 y 47-:

“Cuando se constata una discriminación contraria al Derecho comunitario y en tanto no se adopten medidas que restablezcan la igualdad de trato, únicamente puede garantizarse el respeto del principio de igualdad concediendo a las personas incluidas en la categoría perjudicada las mismas ventajas de que disfrutaban las personas comprendidas en la categoría beneficiada (sentencia Rodríguez Caballero, antes citada, apartado 42)”.

“En tal hipótesis, el juez nacional debe dejar sin aplicar toda disposición nacional discriminatoria, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador, y debe aplicar a los miembros del grupo perjudicado el mismo régimen del que disfrutaban los demás trabajadores (sentencia Rodríguez Caballero, antes citada, apartado 43, y la jurisprudencia que allí se cita). Está obligado a ello con independencia de que en el Derecho interno existan disposiciones que le confieran la competencia para hacerlo.”

“Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el juez nacional debe dejar sin aplicar una norma interna que, vulnerando el principio de igualdad, tal y como éste se reconoce en el ordenamiento jurídico comunitario, excluye que la institución de garantía competente se haga cargo del pago de las indemnizaciones por finalización del contrato reconocidas en un acuerdo entre trabajadores y empresarios celebrado en presencia judicial y con la aprobación del órgano judicial.”

La Sentencia del TJCE, de 15/04/08, asunto C-268/06 –apartados 40 a 45- señala:

“Por otra parte, es preciso recordar que la libertad en la elección de los procedimientos y los medios destinados a garantizar la aplicación de una directiva no menoscaba la obligación de los Estados miembros destinatarios de aquélla de adoptar, en su ordenamiento jurídico nacional, todas las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de la directiva, conforme al objetivo por ella perseguido (véase la sentencia de 10 de abril de 1984, Von Colson y Kamann, 14/83, Rec. p. 1891, apartado 15).”

“La obligación de los Estados miembros, derivada de una directiva, de alcanzar el resultado que ésta prevé, así como su deber, conforme al artículo 10 CE, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales (véase la sentencia Von Colson y Kamann, antes citada, apartado 26).”

“Efectivamente, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales, en particular, asegurar la protección jurídica que se deriva para los justiciables de las

disposiciones del Derecho comunitario y garantizar su pleno efecto (sentencia de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 111).”

“A este respecto, procede recordar que el principio de tutela judicial efectiva es un principio general del Derecho comunitario (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de marzo de 2007, Unibet, C-432/05, Rec. p. I-2271, apartado 37 y jurisprudencia allí citada).”

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su mérito tenga por presentada **RECLAMACION EN MATERIA DE DERECHO Y CANTIDAD**, en relación con la prestación de servicios profesionales como personal estatutario temporal durante los años 2006 y 2007, y en su mérito acuerde dictar resolución por la que estimando la presente, reconozca al suscribiente el derecho al abono de los trienios devengados y no percibidos, procediendo seguidamente al abono conforme a lo interesado de la cantidad de € en concepto de trienios devengados.

En Córdoba a de de 2011